



Carrera 49B # 91-81 Of. 102
Bogotá D.C.
+57 601-7021678
www.fdplegal.com

El Consejo de Estado reafirma la validez de la amigable composición en conflictos contractuales estatales

En sentencia del 22 de mayo de 2024 (Rad. No. 42.442) el Consejo de Estado abordó un caso en el que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) había impugnado la decisión de la Universidad Militar Nueva Granada, que actuó como amigable componedor en un conflicto contractual. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que la amigable composición solo era aplicable a controversias entre particulares y no en situaciones que involucraran a entidades estatales, argumentando que la Ley 446 de 1998 derogó las disposiciones sobre esta figura en la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, el Consejo de Estado contradujo esta interpretación, señalando que el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo (aplicable por la fecha en la que se inició la demanda), permitía a las entidades estatales transigir en asuntos relacionados con controversias contractuales. La Corte enfatizó que la amigable composición es un mecanismo

EN ESTA PUBLICACIÓN

- El Consejo de Estado reafirma la validez de la amigable composición en conflictos contractuales estatales.
- La facultad del Juez para decretar medidas cautelares distintas a las solicitadas por las partes.
- Consejo de Estado da claridad sobre la aplicación de la figura de la revisión de contratos que se rigen por el derecho privado.
- Se configura un incumplimiento contractual cuando la administración incumple con el principio de planeación.

La facultad del Juez para decretar medidas cautelares distintas a las solicitadas por las partes

válido y que las entidades del Estado pueden recurrir a él para resolver conflictos derivados de relaciones contractuales.

El Consejo de Estado destacó que la decisión del amigable componedor resultaba vinculante para las partes, siempre que esta se encontrara dentro de los límites del mandato conferido. En el caso concreto, la Universidad Militar Nueva Granada había decidido continuar con el procedimiento de amigable composición a pesar de las objeciones del IDU, lo que fue cuestionado por el Tribunal. No obstante, el Consejo de Estado determinó que la decisión del amigable componedor se centró en el desequilibrio económico del contrato, lo cual era parte de su competencia.

La revocatoria de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte del Consejo de Estado no solo restablece la validez de la cláusula de amigable composición en el contrato en cuestión, sino que también sienta un precedente importante sobre la aplicabilidad de este mecanismo para la resolución de conflictos en Colombia en situaciones que involucran entidades estatales.

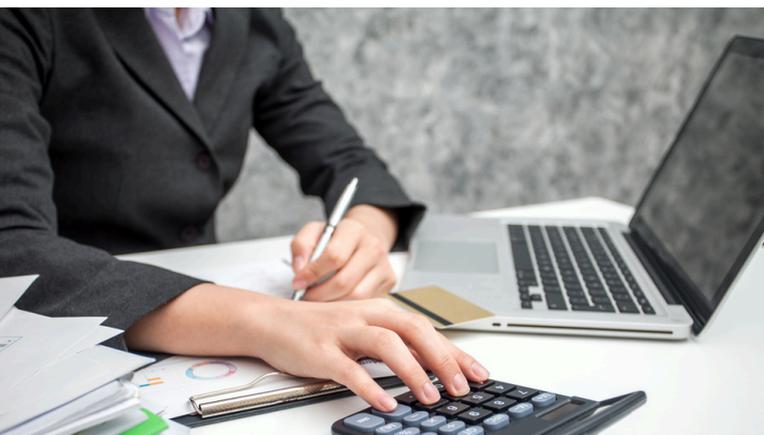
La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto del 24 de abril de 2024 dentro del proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2023-00267-01 (70725), resolvió un recurso de apelación contra un Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se decretaron unas medidas cautelares en el marco de la ejecución de un contrato de obra.

El Consorcio demandante solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el decreto de dos medidas cautelares: i) ordenar al IDU suspender cualquier proceso sancionatorio que se encuentre en curso en contra del consorcio contratista, con ocasión del Contrato de Obra No. 1766 de 2021, y ii) ordenar al IDU abstenerse de iniciar un proceso sancionatorio en contra del Consorcio, en el marco del Contrato de Obra No. 1766 de 2021.

El Tribunal decretó ambas medidas solicitadas y, adicionalmente, por considerarlas necesarias, decretó las siguientes:

- La suspensión del Contrato de Obra No. 1766 de 2021.
- Ordenó al contratista la restitución al IDU de las sumas de dinero que este tenga en su poder, en virtud del referido contrato.

El Consejo de Estado, al analizar el recurso de apelación contra el Auto del Tribunal, afirmó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 el juez está facultado





para decretar medidas cautelares distintas a las solicitadas por las partes, pues una vez presentada la solicitud debidamente sustentada, el juez también podrá decretar otras medidas que no se hayan pedido, pero que, de acuerdo con el caso resultan necesarias.

Lo anterior, ya que puede suceder que la parte, a pesar de observar la necesidad de proteger el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, no haya pedido la medida cautelar adecuada y, es el juez quien puede decretarla para cumplir con la finalidad de este instituto procesal, esto es, proteger de manera provisional, mientras dura el proceso, la integridad del derecho sustancial que se encuentre en discusión y que puede resultar transgredido mientras este se tramita.

La Corporación aclaró que la referida facultad no exime al juez de la obligación de verificar si la medida cumple con los requisitos exigidos por la ley para su procedencia. En el caso concreto, el Consejo de Estado revocó las medidas cautelares decretadas oficiosamente por el Tribunal, al considerarlas gravosas para el interés público y por otro lado confirmó el Auto respecto de la decisión de ordenar al IDU la suspensión de cualquier proceso sancionatorio en curso o en su defecto de abstenerse de iniciar uno.

Consejo de Estado da claridad sobre la aplicación de la figura de la revisión de contratos que se rigen por el derecho privado

El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de junio de 2024, resolvió el recurso de apelación motivado por la Constructora Yacaman Vivero S.A. en el proceso de controversias contractuales interpuesto en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

El demandante indicó que durante la ejecución del contrato se presentaron cambios frente a las condiciones iniciales pactadas, por lo que debió incurrir en actividades no previstas, así como en una mayor permanencia de personal y maquinaria.

El Consejo de Estado entró a evaluar la procedencia de la figura de la revisión de los contratos regidos por el derecho privado, cuando se presenta un hecho imprevisible que genera un desequilibrio económico.

Se configura un incumplimiento contractual cuando la administración incumple con el principio de planeación

Al respecto, la Corporación determinó que los contratos celebrados por las entidades públicas que se rijan por el derecho privado deberán revisarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 868 de Código de Comercio y no con lo señalado en la Ley 80 de 1993.

No obstante, señaló también que, si bien el Código de Comercio dispone que la revisión del contrato procede siempre que este no haya finalizado y que la obligación objeto de revisión corresponda a una prestación futura, tales requisitos normativos no resultan exigibles en contratos que se celebran con entidades públicas, pues la gran mayoría de estas reclamaciones se surten con posterioridad a la finalización de los contratos.

Así, la Corporación concluye que el análisis de un desequilibrio económico debe fundarse en los principios de justicia contractual y buena fe, en aras de garantizar la equivalencia de prestaciones y evitar un enriquecimiento sin justa causa. Por lo tanto, la revisión de los contratos celebrados con entidades públicas que se rigen por el derecho privado no podrá estar sujeta a las condiciones planteadas en el artículo 868 del Código de Comercio.

En sentencia del 17 de junio de 2024 (Rad. No. 58.641) la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Arjona 2006, quien demandó al Departamento del Cesar porque presuntamente le ocasionó perjuicios a la hora de liquidar unilateralmente el contrato, los cuales fueron causados por sobrecostos que no fueron reconocidos, por mayores cantidades de obra, y por mayor permanencia en obra.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cesar denegó las pretensiones porque consideró que el Consorcio Arjona incurrió en incumplimientos tales como la demora en la entrega de los estudios y diseños; entrega tardía del plan de inversión del anticipo; falta de equipos para adelantar los trabajos; y retraso en el pago del personal destinado a la obra. Además, encontró que las suspensiones y ampliaciones del plazo, y los motivos y causas del mayor tiempo del contrato se consignaron en las actas y documentos suscritos conformemente por el contratista.

Además, señaló el Tribunal que si bien el Departamento del Cesar había fallado en su deber de planeación, por mutuo acuerdo con el contratante el contratista había adoptado medidas para mitigar y superar los inconvenientes que surgieron en la ejecución de la obra sin hacer reclamación alguna. De





hecho, el Tribunal indicó que el contratista había renunciado expresamente a presentar reclamación alguna por la mayor permanencia en obra y por los costos adicionales causados por la suspensión del contrato.

En segunda instancia el Consejo de Estado entró a analizar el principio de planeación, por el cual la Administración tiene el deber de adelantar las gestiones necesarias para conseguir que el objetivo de la contratación se cumpla sin dilaciones, estudiando las posibles situaciones gravosas para así preverlas, y haciendo una debida preparación de los recursos y permisos necesarios para su ejecución. En el marco de tal principio, el Consejo de Estado señaló que su desconocimiento puede configurar un incumplimiento contractual en virtud del postulado de buena fe, ello teniendo en cuenta que las omisiones de la Administración pueden generar graves consecuencias a la hora de ejecutar el contrato.

Agregó, que el desconocimiento del principio de planeación se puede evidenciar en situaciones tales como (i) la omisión de estudios de suelos; (ii) la inviabilidad técnica del diseño entregado; (iii) la omisión de la apropiación y disponibilidad de los recursos para respaldar el pago de las obligaciones contraídas; y (iv) la ausencia de estudios técnicos.

Finalmente, el Consejo de Estado desestimó que en el presente caso se acreditara una circunstancia tal como para estimar una transgresión al principio de planeación por parte del Departamento del Cesar, pues en el caso concreto no era posible para la Entidad prever desde la fase precontractual las circunstancias que dieron lugar a los hechos por los cuales se configuraron las suspensiones y ampliaciones del plazo, así como el mayor tiempo de obra.